



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTRUCTIVO

En el expediente No. **C0246/2022**, del **JUZGADO DE PARTIDO ÚNICO CIVIL DE PURISIMA DEL RINCÓN**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **OTRAS ACCIONES CIVILES**, promovido por [redacted] en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCÓN GUANAJUATO**, [redacted] se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: -----

Purísima del Rincón, Guanajuato, a 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco. -----

Visto para resolver el incidente de **ejecución de sentencia**, promovido por la ciudadana [redacted] parte actora dentro del expediente marcado con el número **C246/2022** relativo al **Juicio Ordinario Civil**, sobre constitución de servidumbre legal de paso, y otras prestaciones promovido por la actora incidental en contra de [redacted] y el **Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**; y, -----

RESULTANDO

UNICO.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco se le dio trámite al incidente de **ejecución de sentencia** promovido por la ciudadana [redacted] parte actora del presente juicio, dándose vista a la parte demandada **Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato** de forma personal en fecha catorce de enero de esta anualidad, y por medio de lista publicada el día diez de enero del año en curso a la SN/A FDN0022



ZJLUX11VW1MVM1M1M1WYMM11



diversa demandada [REDACTED] sin que hayan evacuado la vista, por lo que a través del proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco se abrió el incidente a prueba por el término de diez días comunes a las partes. En el acuerdo dictado el dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, la que se llevó a cabo el día veinticinco de marzo del presente año, en el que se citó a las partes para el único efecto de oír sentencia; sin embargo; en el diverso proveído dictado el veintiocho de marzo del año en curso, se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de correr traslado de forma personal, respecto del incidente que ahora se resuelve a la codemandada [REDACTED] requiriendo a la actora para que proporcionara el domicilio de ésta. En el auto dictado el ocho de abril de dos mil veinticinco, se ordenó la publicación de los edictos para efecto de notificar a la codemandada [REDACTED] la tramitación del incidente planteado, allegando los mismos en el escrito presentado en la Secretaría de este Juzgado el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. Finalmente en el acuerdo emitido el trece de junio de este año, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, la que se llevó a cabo a las 9:10 horas del día veintitrés de junio del presente año, en el que se citó a las partes para el único efecto de oír resolución, misma que se emite a continuación; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 367 y 370 del Código de Procedimientos Civiles, esta resolutoria es

SN/A FDND022





ESTADO DE GUANAJUATO



competente para conocer y decidir la presente incidencia habida cuenta de que lo fue para instruir y resolver el procedimiento principal. -----

SEGUNDO.- La vía abordada es la correcta de conformidad con lo que disponen los artículos 362 y 370 del Código de Procedimientos Civiles. -----

TERCERO.- La ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente juicio, promovió el incidente que ahora se resuelve para efecto de cuantificar el costo de la servidumbre de paso instaurado en el lote de terreno propiedad de la demandada [REDACTED] que tiene las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED] 58 [REDACTED] para efectos de indemnizar a la misma. -----

Ante lo expuesto, los demandados incidentales se constituyeron en contumacia, pues se abstuvieron de dar contestación a la vista respectiva. -----

Ahora bien, en los términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código Procesal Civil, la cuantificación de la indemnización debe sujetarse a las bases establecidas en la sentencia de fondo dictada en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, misma que mediante auto de fecha trece de diciembre de la anualidad pasada causó ejecutoria al no haber sido recurrida dentro del término de ley. -----

SN/A FDN0022



ZJLUX111VVM1MVMY1M11M1WYMM11

En el particular mediante la referida sentencia, se condenó a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] por la instauración de la servidumbre, concluyendo en su punto resolutivo segundo: "SEGUNDO.-... Se condena a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] por la instauración de la servidumbre, lo que se establecerá en ejecución de sentencia, de conformidad con el numeral 1193 del Código Civil del Estado." - - - - -

Analizado el planteamiento expuesto en el escrito de demanda incidental, este Tribunal estima analizar la legitimación activa en la causa de la ciudadana [REDACTED] para instaurar el incidente que ahora se resuelve; atendiendo a lo siguiente: - - - - -

El artículo 1193 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente: "El propietario de una finca o heredad enclavada en otra u otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas; **sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.**" (Lo resaltado y subrayado es propio de este Tribunal). - - - - -

Por su parte, el diverso 1601 del Código Sustantivo Civil para nuestra Entidad, establece: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación." - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



Analizando las constancias que integran el presente juicio, las cuales tienen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se advierte que en la sentencia dictada el diez de enero del año pasado, se condenó a la actora incidental [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] por la instauración de la servidumbre de paso a favor del predio dominante que está amparado bajo la escritura número [REDACTED]

ELIMINADO 58

[REDACTED] y cuyo predio sirviente es propiedad de [REDACTED] la cual tiene las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED]

ELIMINADO 1

[REDACTED] que se establecería en ejecución de sentencia. - - -

En razón de lo anterior, es dable señalar que la ciudadana [REDACTED] carece de legitimación activa instaurar el incidente que ahora se resuelve, dado que en términos del artículo 1193 del Código Civil para nuestro Estado, dicha facultad está reservada para los dueños del predio en el cual se constituyó el gravamen de la servidumbre legal de paso, en este caso lo sería la demandada [REDACTED] dado que, es quien puede reclamar la indemnización, en base al perjuicio que le ocasionó la constitución de la servidumbre legal de paso en el predio que fuera de su propiedad. Por lo tanto, en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado, quien detenta

ELIMINADO 1

SN/A FDN0022



ZJLUX311VVM7MVMV7M1T1M1YCYMM11

legitimación activa para cuantificar la indemnización, en base a los perjuicios causados a la demandada, lo sería la misma [REDACTED] LIMINADO 1 [REDACTED]; quien además, en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, debería probar a cuánto ascenderían los perjuicios que se le causaron, con la constitución de la servidumbre legal de paso en el predio dominante. -----

Lo anterior es así, toda vez que la legitimación en la causa constituye una condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, en virtud a que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e **implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho** y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, de ahí que esa relación jurídica sustancial, aun cuando corresponda a la parte actora acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligada de la parte demandada, o bien, a ésta última desvirtuarla, si no cumplen las partes con tal carga procesal, debe ser analizada por el juzgador de oficio. -----

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/206, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1000 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XIV, Julio de 2001, que a la letra dice:-----

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir



legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados." - - -

Respalda además lo resuelto, por analogía la Ejecutoria sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, intitulada: -----

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala

SN/A FDN0022



ZJLUXITVMMVMVMTMTTMYMMT

responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva." -----

De la misma forma, sustenta lo anterior el criterio de jurisprudencia que al rubro se lee: -----

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está

SN/A FDN0022



la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Visible con número de Registro: 169271, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600." -----

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal la buena voluntad de la actora incidental para cumplir con la condena impuesta en la sentencia dictada el día diez de enero del año pasado; sin embargo, el ejercicio de la acción incidental intentada se encuentra reservada para la demandada [REDACTED]; y si ésta no ejercita la misma, sería causa de prescripción en términos del artículo 1194 del Código Sustantivo Civil, que a la letra dice: "La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba no cesa por este motivo el paso obtenido." ---

Atento a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se determina que la ciudadana [REDACTED] IMINADO 1 [REDACTED] carece de legitimación activa en la causa para instaurar el incidente de **ejecución de sentencia** que ahora se resuelve. -----

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace

SN/A FDN0022



ZJLUX111VMT1MVMV1M1EM1WYMM11

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.